



Centro de Empresas. Oficina 6  
C/ Calidad, s/n. Polígono Daimiel Sur  
13.250-DAIMIEL (C.Real)

JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA REGISTRO ÚNICO	
CONSEJERIA DE AGRICULTURA UNIDAD TÉCNICA AGRICOLA DE DAIMIEL (C. Real)	
- 4 JUN. 2019	
Salida n.º	Entrada n.º
	1932838

**ASUNTO: Revisión Programa Actuación Información Pública MASb MANCHA OCCIDENTAL I**

**A LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL GUADIANA**

**PRESIDENCIA**

**BADAJOS**

**ÁNGEL BELLÓN NAVARRO** [05.654.191-D], mayor de edad, como Presidente de la **COMUNIDAD DE USUARIOS DE LA MASB MANCHA OCCIDENTAL I**, ante la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Guadiana comparece y, como mejor en derecho resulte procedente, DICE:

Que habiéndose abierto [D.O.C.M. n.º 86, de 06/05/2019] un plazo de veinte días para presentación de alegaciones a la “Propuesta de revisión del programa de actuación de la masa de agua subterránea Mancha Occidental I”, vengo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en el art. 171, 6, f) del R.D.P.H. a presentar **ESCRITO DE ALEGACIONES**, del tenor que se expone:

Ya por escrito de 5 de marzo corriente se formularon una serie de sugerencias a la Propuesta de revisión que, con carácter previo - y en consonancia con la intención de este Organismo puesta de manifiesto en diferentes ocasiones de contar con la opinión de los usuarios de aguas subterráneas por medio de sus Comunidades de reciente creación - nos fuera puesta de manifiesto, algunas de las cuales han sido consideradas parcialmente.

A fin de realizar una exposición ordenada, se divide en dos bloques el presente escrito de alegaciones a la propuesta expuesta: de una parte, un primer bloque en el que se cumplimenta el trámite siguiendo el orden de apartados de la propia propuesta, vertiendo aquellas que se tienen a bien especificando el número del apartado en concreto; de otra, un

segundo bloque con las sugerencias o consideraciones de carácter general que se someten al más acertado criterio del Organismo.

**I.- ALEGACIONES AL TEXTO DE LA PROPUESTA.-**

Siguiendo su propia numeración:

**O. ANTECEDENTES.**

A) reiteramos en nuestro total desacuerdo con el volumen anual máximo disponible asignado a la masa.

Dentro de este apartado de antecedentes de la revisión que se propone, es de nuestro interés hacer constar que estamos en total desacuerdo con la premisa sobre la que parte la Administración Hidráulica en relación a los recursos máximos disponibles que se asignan a esta Masa de Agua Subterránea, y que se fijan en unos inciertos 91,2 hectómetros cúbicos/año.

Este dato se viene repitiendo en numerosos documentos e informes que emite esa Confederación Hidrográfica, y en todos los casos esta parte ha puesto en duda la veracidad del mismo por los motivos que más adelante expondremos.

Prueba de nuestra disconformidad con dicha asignación fue la que nos llevó a interponer demanda, contra la aprobación del plan hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana, segundo ciclo de planificación aprobado por Real Decreto 1/2016, de 8 de enero (BOE nº 16, de 19 de enero de 2014), Anexo VI, a propuesta de la Sra. Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Ministros de 8 de enero de 2016.

Dicha demanda fue interpuesta por varias de las desaparecidas Comunidades de Regantes- ahora integrados sus territorios en esta masa de Agua - junto con otras del Alto Guadiana y sindicatos Agrarios, haciendo un total de dieciocho entes con legitimación activa, cuya representación y circunstancias personales conoce esa Confederación, puesto que dichos datos están suficientemente acreditados en Recurso Contencioso Administrativo nº 001/0004448/2016, que se sigue en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, y cuyos archivos y registros dejamos designados a efectos probatorios.

Los distintos entes recurrentes coinciden todos ellos en que la asignación de recursos máximos disponibles que se hacen en dicho Plan Hidrológico no se corresponden con la realidad, puesto que básicamente se desconocen las entradas reales a las distintas masas y también las extracciones anuales, puesto que la confederación utiliza criterios de estimación, no datos reales.

Mediante el acuerdo de fecha 16/12/2014 de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana; BOE nº 308 de 22/12/2014 de las Masas de Agua Subterránea del subsistema Alto Guadiana, por la Comisaría de Aguas se tuvo información actualizada del censo de Usuarios de esta masa, inscritos en los Registros (Secciones A, B y C) y Catálogo de Aguas de la Demarcación del Guadiana.

Pasando en la masa de Agua Subterránea Mancha Occidental I de 52.306 a 85.456 has. de derechos inscritos, y de 1.600 a 979 m<sup>3</sup>/ha/año); de volumen medio asignado.

El número de aprovechamientos inscritos, y hectáreas de regadío reconocidas que figuraban en dichos Registros casi duplicaban en número de los hasta entonces creídos como ciertos, y que sirvieron como base para el vigente Plan Hidrológico aprobado por R.D. 354/2013, de 17 de mayo, lo que creo gran desconcierto y alarma a los usuarios, justificándose la Confederación Hidrográfica del Guadiana al decir que no eran nuevos derechos reconocidos, sino al paso al registro de reconocimientos que permanecían sin inscribir, pero que vienen regándose desde antes de 1986.

Este incremento de hectáreas de regadío inscritas en la masa, conlleva necesariamente que la dotación por ha. y año sea mucho menor al mantener la Administración los datos de recarga anual, y de volumen asignado a la masa- siendo estos datos inexactos por lo que más adelante expondremos.

No por evidente conviene recordar que dotaciones de 1.000 m<sup>3</sup>/ha. no permiten desarrollar ningún cultivo y suponen una pérdida cierta de producción, ingresos, patrimonio, sostenibilidad de explotaciones, con graves consecuencias socio-económicas en una zona que es eminentemente agraria.

Debemos aclarar que gran parte de los datos que figuran en los distintos documentos sobre los que se basa la Administración para justificar que los volúmenes máximos disponibles anuales son desconocidos para esta parte, puesto que esta Comunidad de Usuarios

información ni datos alternativos, complementarios o contradictorios sobre dichas materias, así como tampoco se pueden rebatir, al no contar con los recursos humanos, económicos, materiales, así como de los medios técnicos necesarios para realizar nuestros propios estudios, a excepción del informe elaborado por Geopraxis Ibérica, para la impugnación de la ya meritada demanda presentada contra el plan hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana, segundo ciclo, y del que más adelante resaltaremos algunos de sus contenidos, y que adelantamos que concluye diciendo; “ que por estos y otros motivos, sin duda, la conclusión final principal de este dictamen técnico sólo podrá ser que es preciso argumentar y revisar técnicamente, desde el punto de vista geológico e hidrogeológico, el vigente PHDHG. Sin esta argumentación, **cualquier “observador de lo natural” en la CAG será capaz de dejar en evidencia a los insustanciales –por simplistas- argumentos geológicos e hidrogeológicos del PHDHG.** Sin esta argumentación se estará analizando y valorando, por ejemplo, cuantitativa y cualitativamente de manera irreal –sin pruebas reales- a todas las partes implicadas con el uso del recurso hídrico en la CAG. Sin esta argumentación será una irrealidad y será una meta inalcanzable la necesaria y obligatoria gestión sostenible del recurso hídrico en la CAG.”

**B) Creciente necesidad de acometer medidas alternativas a las ya aplicadas de reducción de dotaciones, recarga.**

Además que el agricultor - regante del ámbito de la MaSb de Mancha Occidental I, como en la II y Rus Valdelobos que componían el antiguo acuífero 23, viene padeciendo severas restricciones en las dotaciones de agua para sus cultivos desde hace veinticinco años [ un 54 % de las dotaciones (media en 4.278 m<sup>3</sup>/ha) inscritas ], esfuerzo que ha incidido en la recuperación del Acuífero de la Mancha Occidental, por lo que ve con preocupación el futuro que se le avecina si no se hace nada para evitarlo y no entiende cómo se aplican medidas tan severamente restrictivas mientras que los niveles piezómetros se mantienen a pesar de estar sufriendo un severo ciclo de sequía, y ello se debe en gran parte a que no se conocen ni las recargas reales, ni tampoco las extracciones, puesto que para controlar estas últimas todos los pozos deberían estar dotadas de aparatos de medida, y realizar las administraciones un seguimiento de las mismas, así como perseguir a los ilegales.

El que la administración quiera mantener en 91,2 hectómetros el volumen anual máximo basándose en informes y estudios parciales y antiguos elaborados por métodos ya superados, es algo que escapa a nuestro entender.

Existe en el actual ciclo hidrológico, y en concreto entre las Disposiciones normativas del Plan Hidrológico de la Parte Española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana el Artículo 27, que dice en su punto 2;

*2. De acuerdo con el Real Decreto-ley 8/1995, de 4 de agosto, por el que se adoptan medidas urgentes de mejora del aprovechamiento del trasvase Tajo-Segura, la cuenca alta del río Guadiana podrá recibir un aporte de recursos externos por un volumen medio anual derivado, computado sobre un período máximo de diez años, no superior a 50 hm<sup>3</sup>. La procedencia de estos recursos externos será de la Demarcación Hidrográfica del Tajo por medio del Acueducto Tajo-Segura.*

*Cuando la situación de los niveles hídricos del Parque Nacional de las Tablas de Daimiel lo requiera y previa petición del órgano gestor del mismo, se podrán otorgar autorizaciones especiales destinadas al mantenimiento de niveles hídricos mínimos en el Parque, hasta un máximo de 10 hm<sup>3</sup> anuales procedentes de la masa de agua subterránea Mancha Occidental I, desde las captaciones ejecutadas al efecto en el entorno del Parque. Todo ello sin menoscabo de los 2 hm<sup>3</sup> anuales procedentes de la adquisición de derechos de agua de aprovechamientos subterráneos situados en las proximidades del Parque Nacional.*

Por lo tanto tiene la Administración en sus manos una herramienta de un enorme valor como es la recarga de la zona del alto Guadiana, bien mediante recursos externos, como mediante los propios almacenados aguas abajo.

Esta vía ya se ha mostrado efectiva con los llamados pozos de recarga que se realizaron a finales de los años 90 del pasado siglo, y cuya eficacia sorprendió incluso a los técnicos de la Administración.

Lo que es indiscutible es el gran desarrollo económico que esta zona del alto Guadiana ha experimentado en los últimos treinta años debido a la transformación del secano en regadío, que entre otras cosas ha supuesto un aumento considerable de la renta de los agricultores, y una fijación de la población, que de otro modo tendría que haber emigrado.

Este gran desarrollo económico manifestado en la zona como consecuencia de la implantación de la agricultura de regadío, aparte de lo ya manifestado en el párrafo anterior, también ha hecho que numerosos sectores productivos y de servicios relacionados, con esta actividad agraria de regadío, se hayan implantado en la zona, obteniendo notables resultados económicos, como son entre otros:

- Creación de empleo, dando un gran número de jornales.
- Reestructuración y modernización de las explotaciones agrarias.
- Reorientación de los cultivos existentes hacia nuevas alternativas más productivas y menos exigentes en necesidades hídricas.
- Modernización de los regadíos existentes, para hacerlos más eficientes.
- Venta de maquinaria agrícola, y consiguiente modernización de la misma.
- Proliferación de empresas de servicios relacionadas con el regadío, como son casas de venta de equipos de riego, semillas, talleres de reparación, etc.
- Creación y crecimiento de cooperativas, grupos y asociaciones creadas para la comercialización de los productos agrícolas.

La reducción de dotación por hectárea, nos llevaría a destruir este tejido productivo, que tanto esfuerzo y recursos económicos ha necesitado, nos abocaría a medio plazo a un despoblamiento y empobrecimiento sin precedentes, pues como la propia Administración sabe, el sector agrario en la zona tiene un enorme peso, que si no es mantenido por los poderes públicos se vería reducido casi a su mínima expresión, sin alternativas plausibles, puesto que los demás sectores económicos (servicios, industria, construcción, etc.) ya no pueden absorber más recursos humanos.

Es conveniente citar los siguientes artículos de nuestro Ordenamiento Jurídico

Art. 40, 1 de la Constitución Española

*.- Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.*

Art. 45, 2 CE.- *Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*

Art. 103, 1 CE.- *La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia,*

*jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.*

Art. 130, 1 CE.- *Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.*

### **C) Recurso disponible anual.**

Las presentes alegaciones giran principalmente sobre la más que dudosa cifra de recurso disponible determinada en general para la MaSb Mancha Occidental I, que manteniéndose invariable aquella establecida en el Plan Hidrológico ahora revisado, se nos muestra, precisamente por el contenido de los documentos de esa revisión que constituye el objeto del presente recurso, como errónea o cuando menos de muy dudosa certeza, como a continuación argumentaremos.

Traemos a colación el informe elaborado por el estudio GEAPRAXIS IBERICA, que argumenta y pone en tela de juicio los 91,20 hectómetros de recarga anual que la Administración mantiene inalterables, aun cuando en varias ocasiones ha variado los límites geográficos del antiguo Acuífero de la Mancha Occidental.

*sic... “este trabajo que ahora se presenta ha de ser eminentemente geológico e hidrogeológico (ambos términos se repetirán incansablemente en este dictamen...), y ha de ser esto porque su objetivo debe ser aportar argumentos suficientes para que quede nítidamente contrastado que el agua superficial y el agua subterránea -intrínsecamente dependientes ambas en la Cuenca Alta del Guadiana (CAG)- como recurso geológico que es el agua, como bien regulado y fluyente que es el agua en un medio físico natural (de cuyo estudio, por ende, ha de participar principalmente la Geología y la Hidrogeología), que **el agua en la CAG -repito- no ha sido ni es adecuadamente considerada en la planificación hídrica oficial en su afección geológico-hidrogeológica** ni con respecto al estado del arte o del conocimiento ni pasado (años sesenta a ochenta del siglo pasado) ni -en absoluto- actual (desde el año 2.000 hasta la actualidad).*

*Esta no aceptación de la realidad geológico-hidrogeológica en esta planificación hídrica de la CAG -este trabajo se refiere sólo al tramo “alto” del Guadiana..., que con el uso del modo administrativo oficial de gestión hídrica (con el que ahora rige: con los medios legales o normativos hoy vigentes) **sea, en la actualidad, imposible alcanzar una***

**planificación y una gestión sostenible del recurso hídrico.** Y es esta acción técnicamente imposible, básicamente, por una razón principal: el **balance hídrico** que se considera en la planificación/gestión oficial del recurso hídrico –en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (PHDHG)- es **erróneo y falaz**.

Y es esta acción administrativa **errónea** técnicamente respecto del balance hídrico en la CAG porque la manera de la cuantificación -de las tres dimensiones espaciales- que ha de permitir la “estimación” apropiada de la cubicación de los volúmenes de los reservorios del recurso hídrico, aquí, no puede estar –como está y sucede en el PHDHG- basada en una **simplicidad conceptual técnica ajena sensiblemente a la realidad geológica e hidrogeológica** de la CAG.

Y es esta acción administrativa también **falaz** técnicamente porque para el cálculo de tal balance hídrico se utiliza de manera parcial el concepto de “**escorrentía subterránea**”, haciéndolo –como posteriormente se razonará y demostrará- coincidente no con el agua subterránea regulada, almacenada, o en movimiento en un medio físico sino, únicamente, con el agua de lluvia infiltrada (“infiltración eficaz” o “lluvia útil” o “agua en transición”) en un periodo de tiempo dado (durante un año hidrológico), obviándose, por ello, los conceptos universalmente aceptados de ciclo hidrológico y de balance hídrico (realmente, de cualquier balance de cualquier naturaleza...), pues no se estima la realidad del almacenamiento (del “patrimonio”, asimilándolo, por ejemplo, a cualquier balance económico imaginable) en el medio físico.

Existen, (procede aclararlo y divulgarlo desde el comienzo, a todas las partes), trabajos geológicos e hidrogeológicos muy valiosos y meritorios realizados por la Administración (IGME y ENADIMSA) en los años sesenta y setenta y ochenta del siglo pasado, los cuales representaron **el punto de partida suficiente** -a juicio del estado del arte (científico) de “entonces” y de “hoy”- para comenzar a sustentar técnicamente el mencionado intento administrativo de planificación y de gestión sostenible del recurso hídrico. Sin embargo, por alguna razón o razones desconocidas por este técnico, la Administración no ha logrado con aquellos -aun pudiendo haber partido de aquellas premisas técnicas- ese objetivo necesario de planificación y de gestión sostenible del recurso hídrico en la cuenca del Guadiana. No, la Administración conocía aquellos trabajos “propios y oficiales” excelentes de entonces, pioneros y “punteros” para su momento, conocía claramente que de los mismos se podía concluir casi cualquier razonamiento geológico e hidrogeológico menos aquel que finiquitara uno basado en la “simplicidad” para el contexto natural del

agua subterránea y/o superficial de la CAG: lo conocía esto, tal y como se demostrará aquí. De hecho, la propia Administración (IGME) dejó constancia escrita en sus informes de finales de la década de los años ochenta del siglo pasado de que de “simplicidad” nada de nada, sino que habría de ocurrir aquí, en la CAG, todo lo contrario.

Y, sin embargo, no sólo no se consideró en la planificación/gestión hídrica oficial pasada y actual la realidad de aquellas valiosas conclusiones geológicas-hidrogeológicas de ENADIMSA o del IGME, sino que, desgraciadamente, el modelo geológico-hidrogeológico “simplista” que entonces surgió, el modelo con el que entonces (y desde entonces) se planificó y se gestionó, ese modelo oficial “ahí” sigue vigente, sin más evolución “tridimensional” (recuérdese la importancia de lo “tridimensional” en el cálculo del balance hídrico...) –sin más evolución científica y/o técnica- que la existencia de una modificación de los límites espaciales superficiales de las unidades de gestión hídrica utilizadas oficialmente en la CAG: de los simplistas “sistemas acuíferos” se pasó a las “unidades hidrogeológicas” semejantes a los primeros..., y de las simplistas, pues, “unidades hidrogeológicas” se ha pasado a las simplistas y vigentes “masas de aguas subterráneas” (tan semejantes a las segundas que, de hecho, oficialmente y por escrito se las reconoce como “plantilla vi/tridimensional” original...).

...pero lo más desalentador no es sólo esto, sino que, además, y a pesar de toda la problemática de décadas medio ambiental y socio-económica que acompaña al agua en la CAG, en la planificación (PHDHG) y en la consecuente gestión hídrica oficial actualmente vigente no se plantea –en absoluto, pues basta buscar las palabras “investigación geológica y/o hidrogeológica” en el texto del PHDHG para no hallar nada...- la posibilidad de avance alguno en los argumentos geológicos y/o hidrogeológicos. En efecto, el PHDHG **da por buenas las razones “tridimensionales” de antaño y, por lo tanto, da por suficientes los conocimientos geológicos e hidrogeológicos para su fin gestor y planificador.** Es esto, técnicamente, un error enorme y que, por el bien todo y todos, precisa una enmienda urgentísima.

Sic... “parte de la premisa obligatoria de recomendar siempre una gestión sostenible argumentada científica y técnicamente del recurso hídrico, tanto superficial como subterráneo; por esta razón se realiza, así, este informe, que no pretende ser “entendido” **sólo** como prueba pericial s.s., sino como un documento técnico divulgativo de esta desalentadora realidad y, finalmente, como uno útil para resolverla.

Huelga decir, además, que no sólo la Administración conocía aquellas premisas y concluyó técnicamente mal –de un modo simplista- entonces, sino que, además, la Administración ha ido conociendo sucesivamente - desde entonces, repito- como el estado del arte científico (existen publicaciones científicas y técnicas que así lo atestiguan, que –literalmente- **abochornan tal “simplicidad” oficial**: son citadas en el capítulo último), en constante evolución, insistía una y otra vez, con ahínco, en que de “simplicidad” del medio físico de la CAG nada de nada, y que cualquier planificación sustentada técnicamente en tal premisa serviría para administrar y gestionar el recurso hídrico de la CAG, sí, como lo ha hecho desde hace casi cincuenta años, pero **sólo serviría para hacerlo de un modo ajeno a la realidad natural del agua del Guadiana y de sus afluentes: de un modo irreal, de un modo, por tanto, no sostenible.** Agrega este técnico, ahora, que él mismo ha sido uno de los más “empeñados” (desde el año 1995, al menos: constancia pública, escrita o hablada, hay...) en ofrecer a la Administración esta otra “visión científica” acerca de la realidad geológico-hidrogeológica natural de la CAG. A la vista del PHDHG que ahora se analiza, poco logro ha tenido ya no sólo este técnico independiente (en su labor académica y profesional desde el año 1995), sino nadie que haya optado por proponer alternativas a la máxima “simplista” planificadora oficial, imperante desde entonces.

....Además, aquellos trabajos geológicos-hidrogeológicos oficiales (Instituto Geológico y Minero de España o IGME, Empresa Nacional Adara de Investigaciones Mineras o ENADIMSA, **o Servicio Geológico de Obras Públicas o SGOP) que se fundamentaron entonces en la búsqueda del recurso mineral del carbón y del uranio (años sesenta y setenta, del siglo XX)**, que aportaron información sobre el “agua subterránea” en la CAG, que comenzaron a enmarcar técnicamente el contexto físico natural en el cual aquí se regula y fluye el agua, y que aclararon lo suficiente para demostrar oficialmente –ya entonces- que la CAG no es un entorno “simplista”, sencillo, sino todo lo contrario, aquellos trabajos de investigación tan vitales -repito- no tuvieron continuidad (excepción hecha de una ampliación de la investigación geofísica, realizada en los años ochenta del siglo XX, cuyos resultados técnicamente, de nuevo, excelentes no habrían de ser -otra vez, de nuevo- valorados en su justa medida e incorporados adecuadamente a la planificación hídrica oficial hoy vigente).

## **2. RESUMEN DE LAS RAZONES GEOLÓGICAS E HIDROGEOLÓGICAS CONTRA EL PLAN HIDROLÓGICO DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA (PHDHG).**

□ Partiendo de la premisa obvia de que el PHDHG planifica, ordena y gestiona un recurso natural como es el agua, y que **este recurso hídrico se regula y fluye a través de un medio físico superficial y/o subterráneo**, es evidente que la elaboración de dicho PHDHG debe considerar **muy preferentemente** a los argumentos o razones geológicas e hidrogeológicas naturales de la Cuenca Hidrográfica o Demarcación Hidrográfica del río Guadiana.

□ Sin embargo, los argumentos o razones geológicas e hidrogeológicas considerados para la elaboración del PHDHG (también sus precedentes legales planificadores) son escasos, simplistas, y están desfasados. La propia Administración es consciente de esto –y así lo afirma por escrito- pero no lo remedia.

□ Debido a esto, el marco geológico e hidrogeológico que considera el PHDHG no es realista y, por ello, no refleja lo natural, y por esto no puede servir para la necesaria gestión sostenible del recurso hídrico.

□ ¿Qué razones hay, concretamente, para esta ineficacia medioambiental del PHDHG para con la sostenibilidad del uso del recurso hídrico?  
o Razones geológicas: La geología considerada en la definición del marco geológico-hidrogeológico está desfasada, es demasiado generalista, y considera un contexto físico general de "sencillez" que nada tiene que ver con la realidad. Las "fosas" y los "umbrales" mostradas en la figura nº 1 y nº 2 son sólo una parte ínfima de la complejidad real o natural de la CAG...

o Razones hidrogeológicas: La hidrogeología considerada en la definición del marco geológico-hidrogeológico se fundamenta en modelos mono-capa y/o multi-capas simplistas y arcanos y anquilosados, incoherentes con un contexto físico real mucho más complejo (tal y como afirmaban los trabajos mencionados del IGME y de ENADIMSA, y como confirman las investigaciones científicas recientes numerosos autores y de los Proyectos ABCO y ABCO\_HIDRO).

o Razones hidrológicas: La propia realidad de la red fluvial es incoherente con las premisas simplistas del marco geológico-hidrogeológico que soportan al PHDHG. Sencillamente, no es posible explicar las características más básicas del funcionamiento de la red fluvial (el elemento más objetivo posible, junto con el relieve) con los argumentos de la Administración esgrimidos en el PHDHG.

o Razones organizativas: El modo de organización administrativa de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana o DHG -basado en su marco geológico/hidrogeológico- no es coherente con la realidad física de la DHG.

*No es aconsejable para una gestión sostenible, en absoluto, emplear -para ello- límites “administrativos” si estos límites no coinciden con límites naturales reales.*

*o Razones de ordenación territorial: Si el marco geológico-hidrogeológico del PHDHG no proporciona límites realistas ni eficaces para las unidades de gestión administrativa del recurso hídrico, cualquier ordenación del territorio que proceda de éste estará equivocada, con todo lo que esto representa para los problemas de peligros geológicos (inundaciones, contaminaciones del medio hídrico, etc.).*

*Para el territorio de la CAG ha sido descrita científicamente la incidencia de un contexto tectónico litosférico flexural con implicaciones evidentes en los argumentos hídricos: Herráiz et al., 2000; Cloetingh et al., 2002; Paredes-Bartolomé et al., 2003; Vegas, 2005; Vegas, 2006; De Vicente, 2009; De Vicente y Vegas, 2009; Vegas, 2010; Tejero et al., 2011; etc.*

*Esta incidencia ha sido aún más concretamente publicada en los trabajos tectónicos e hidrogeológicos siguientes: Rincón y Vegas, 1996; Rincón et al., 1996; Rincón et al., 1998; Giner et al., 1998; Vegas et al., 1998; Rincón y Vegas, 2000; Montero y Rincón, 2001; Rincón et al., 2001; Rincón, 2014-a; Rincón, 2014-b; Rincón, 2015; o Rincón, 2016.*

*Actualmente, los resultados de investigaciones científicas recientes (Proyectos ABCO y ABCO\_HIDRO) han permitido a este técnico (Rincón, 2014 y 2016) proponer una delimitación espacial para el recurso hídrico en la CAG (“modelo flexural”) que sí es coherente con la realidad geológico-hidrogeológica de este territorio.*

*Estos resultados permiten rebatir pericialmente un elemento básico en el PHDHG: el balance hídrico.*

*Esta objeción pericial se argumentaría en que si no se delimita el modo natural de fluir y de regularse (en superficie y en profundidad) del agua pues, simplemente, el recurso no puede intentar “dimensionarse o cubicarse”, y si no se puede “cubicar” el recurso pues, simplemente, no se pueden hacer “balances hídricos” (cuánto entra, cuánto sale, cuánto se puede consumir de tal recurso, qué “almacenamiento de seguridad interanual” se debe recomendar, qué caudales “ecológicos” se pueden emplear...), y si no se pueden hacer balances pues ni se puede ordenar ni se puede gestionar correctamente el territorio, y si todo esto no se puede hacer pues es imposible una gestión sostenible del recurso hídrico tal y como lo plantea el PHDHG.*

□ En el PHDHG se describen balances hídricos oficiales, pero esos balances –recuérdese- están realizados con delimitaciones espaciales erróneas –no naturales-, y si para poder “cubicar” –para poder hallar un volumen de “algo”- es preciso multiplicar un “largo” por un “ancho” y, después, este “largo-ancho” multiplicarlo por un “alto” (además de por un coeficiente de almacenamiento del recurso hídrico), y ya se yerra en las dos dimensiones más “sencillas” (en las “visibles a simple vista”, en las superficiales, en el “largo por el ancho”,...), cuánto no fallará numéricamente en tal balance hídrico cuando el producto previo se multiplique por el “alto”, por la profundidad “invisible” y, después, por un coeficiente de almacenamiento... ¿Están, por ejemplo, consideradas las consecuencias que causarían en los balances hídricos del PHDHG las fosas y los umbrales “oficiales” mostrados en la figura nº 2?

□ ¿Y por qué es tan relevante judicialmente el balance hídrico? Pues porque este elemento es la base para la planificación y gestión de la Administración de la DHG. **Si queda en evidencia el balance hídrico queda en evidencia todo el PHDHG**, así como todas sus “declaraciones en mal estado cuantitativas y cualitativas”, argumentadas en valores totalmente rebatibles de índices de explotación, de evoluciones piezométricas, etc.

□ Estos argumentos geológicos e hidrogeológicos del IGME, de ENADIMSA, o de los Proyectos ABCO y ABCO-HIDRO son la base de este informe técnico.

Para concluir el informe de la siguiente forma que transcribimos literalmente;

## 10. CONCLUSIONES.

La CAG o Cuenca Alta del Guadiana o Sistema Oriental-Subsistema Alto del Guadiana forma parte de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana, parte española, o, simplemente, de la tradicional Cuenca Hidrográfica del Guadiana. La planificación y la gestión oficial del recurso hídrico – superficial y subterráneo- que a través de este medio físico fluye y/o se regula temporalmente compete al Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana o PHDHG, pudiendo concluirse que ha sido este PHDHG el modo de adaptación (transposición) a la Legislación española de la Directiva Marco del Agua o DMA.

La DMA, en vigor desde Diciembre de 2000, tiene por objetivo alcanzar el buen estado y el uso sostenible de tal recurso hídrico, habiendo ideado para ello el concepto de una unidad de análisis espacial –las

*“masas de agua”- sobre la cual debe realizarse oficialmente el seguimiento del cumplimiento de los objetivos medioambientales. Distingue la DMA y el PHDHG varias tipologías de “masas de agua”, interesando en este informe fundamentalmente las “masas de agua subterráneas”. El artículo nº 2 de la DMA define como masa de agua subterránea o MASb como “un volumen claramente diferenciado de aguas subterráneas en un acuífero o acuíferos”.*

*Estas MASb fueron delimitadas por la Administración en la CAG partiendo de las “unidades de análisis espacial” anteriormente vigentes: las “unidades hidrogeológicas”. A su vez, las “unidades hidrogeológicas” fueron delimitadas espacialmente sobre la base de las precedentes a éstas: los “sistemas acuíferos”, ideados por la Administración (el IGME o actual Instituto Geológico y Minero de España) durante la década de los años setenta y ochenta del siglo pasado. Esta afirmación ha quedado evidenciada técnica y documentalmente de manera suficiente en este dictamen.*

*Procede comentar que cuando el IGME (la Administración) desarrolló esta división espacial primigenia para las aguas subterráneas de la CAG disponía de los resultados –excelentes: numéricos y gráficos- de toda una serie de campañas coetáneas de campo de reconocimiento geológico y geofísico realizadas por la propia Administración (IGME/ENADIMSA - Empresa Nacional Adaro de Investigaciones Mineras-) entonces, cuya finalidad fue la búsqueda de hullas y de antracita bajo buena parte del territorio de la CAG: concretamente en la Llanura Manchega y en el Campo de Montiel (los territorios fundamentales –por razones naturales y antrópicas- en la gestión hídrica de la CAG). Es decir, indirectamente, la búsqueda del recurso minero del carbón (y, supuestamente, también de uranio) proporcionó información geológica e hidrogeológica inexistente hasta entonces con respecto a la hidrogeología –a las aguas subterráneas- de la CAG. Esta afirmación ha quedado evidenciada técnica y documentalmente de manera suficiente en este dictamen.*

*De las conclusiones de aquellos trabajos oficiales geológicos y geofísicos exhaustivos, repito, de entonces se coligió –mediante distintos informes técnicos, inéditos mayoritariamente hasta hace apenas unos años- que no había carbones en el subsuelo manchego/montieleño, y, a la vez, en estos se cartografió toda una serie de mapas que evidenciaban - desde el punto de vista geológico e hidrogeológico- cualquier ente natural equivalente con un medio físico en la CAG menos uno que fuera en absoluto sencillo o simplista, ya que estos mismos informes trazaban y definían*

zonas elevadas y deprimidas conformando el medio físico en el que se regulan y fluyen las aguas subterráneas de la CAG, y por el que fluyen las aguas superficiales de la CAG. A pesar de tratarse, entonces, de informes internos e inéditos del IGME, esta ausencia de simplicidad geológico/hidrogeológica llegó a ser publicada parcialmente en un artículo que, estimo, representa una evidencia definitiva a este comentario. Esta afirmación ha quedado evidenciada técnica y documentalmente de manera suficiente en este dictamen.

La cuestión referida a por qué de aquella complejidad detectada técnicamente por el IGME concluyó, en la década de los años setenta y ochenta del siglo pasado, la Administración (el IGME) un entorno geológico simplista y sencillo para las razones hidrogeológicas de la CAG no tiene respuesta por parte de este técnico. Lo que es evidente es que los límites espaciales tridimensionales de aquellos “sistemas acuíferos” que la Administración ideó como “unidades de análisis espacial” ya, per se, no eran consecuentes con la realidad natural detectada, investigada, escrita, cartografiada, y publicada por la propia Administración. Por tanto, los conocidos “sistemas acuíferos” nº 23 o Llanura Manchega, nº 24 o Campo de Montiel, etc., sirvieron entonces para comenzar a gestionar y a administrar el recurso hídrico subterráneo en la CAG, sí, pero partiendo de premisas tridimensionales (al menos) vitales, fundamentales, básicas, etc. mayoritariamente erróneas desde el punto de vista geológico e hidrogeológico. Esta afirmación ha quedado evidenciada técnica y documentalmente de manera suficiente en este dictamen.

La primera repercusión totalmente negativa para con una gestión realista y sostenible de los recursos hídricos de la CAG –entonces y ahora– fue que si el “dimensionado tridimensional” era irreal e incoherente con lo naturalmente observable en la CAG, por ello también lo fue el balance oficial hecho entonces de los recursos hídricos regulados en el medio físico de la CAG. Esto es obvio, pues si un balance hídrico se refiere a los recursos que gestiona un ente físico tridimensional natural, éste deberá conocer el volumen del mismo con certeza: deberá conocer qué “largo” por qué “ancho” y por qué “alto” debe multiplicarse para hallar un volumen de medio físico capaz de permitir la regulación y el flujo del agua: deberá conocer las dimensiones tridimensionales del medio donde van a “entrar” recursos, del medio de donde van a “salir” recursos, y del medio donde se va a almacenar temporalmente el recurso que no “salga” (pues no todo el recurso hídrico “sale” de tal “volumen” –por razones naturales– con la misma velocidad) durante, por ejemplo, un año hidrológico. Esta afirmación

ha quedado evidenciada técnica y documentalmente de manera suficiente en este dictamen.

Realmente, el error técnicamente gravísimo de entonces, desde el punto de vista geológico e hidrogeológico, fue la desconsideración en la delimitación espacial de los sistemas acuíferos y, por ende, en los balances hídricos de aquellas zonas elevadas y deprimidas (descubiertas por el propio IGME) y antes mencionadas. ¿Y por qué son tan relevantes esas zonas elevadas y deprimidas? Pues porque compartimentan o sectorizan a la CAG en zonas donde puede haber más o menos espesor de medio acuífero potencial: más “medio acuífero potencial” en las zonas “hundidas o deprimidas” y menos en “medio acuífero potencial” en las zonas de “umbral o elevadas” ¿Y qué hizo la Administración entonces al usar los “sistemas acuíferos”? Pues simplificar extremadamente este contexto real al “aglutinar” zonas “elevadas” y “deprimidas” dentro de un mismo sistema acuífero, siendo especialmente graves los casos de los sistemas acuíferos fundamentales de la CAG: la Llanura Manchega o nº 23, y el Campo de Montiel o nº 24. Esta afirmación ha quedado evidenciada técnica y documentalmente de manera suficiente en este dictamen.

Desde este momento, entonces (década de los años setenta y ochenta del siglo pasado), comenzó una ordenación territorial oficial del agua en la CAG que mezclaba zonas hidrogeológicas muy diferentes dentro de un mismo sistema acuífero. Esta acción de gestión y ordenación territorial coincidió tanto con una etapa de sobre-explotación del recurso hídrico subterráneo con fines agrícolas, como con una serie prolongada y persistente de años hidrológicos secos, lo cual propició –junto con acciones en las décadas previas consistentes en la modificación de parte de los cauces de algunos ríos de la CAG- un descenso notable de los niveles piezométricos en las captaciones de aguas subterráneas de la Llanura Manchega, o una afección inmediata al entorno singularísimo de las Tablas de Daimiel (depocentro hídrico de buena parte de las aguas de la CAG). Esta afirmación ha quedado evidenciada técnica y documentalmente de manera suficiente en este dictamen.

Ante esto, en la década de los años ochenta, la Administración amplió los trabajos geofísicos de entonces (IGME/ENADIMSA) y concluyó “unidades hidrogeológicas” que suplantaban legalmente a los “sistemas acuíferos”. Sin embargo, y aún a pesar de dejar constancia escrita y cartografiada, nuevamente, la Administración (IGME) de la realidad natural así “re-detectada”, a pesar de ser, incluso y por escrito (en sus propios informes...), vehementemente crítica con Ella misma, con sus

conclusiones públicas y publicadas acerca de un “supuesto entorno geológico/hidrogeológico simplista” en la CAG, a pesar de todo esto –repito-, no sólo trazó “unidades hidrogeológicas” consecuentes espacialmente con los “sistemas acuíferos” previos principales manchego y montieleño – repitiendo, pues, el error tridimensional antes citado-, sino que, además, la Administración trazó (ordenó territorialmente, pues) una unidad hidrogeológica totalmente falaz e irreal como la “unidad hidrogeológica de Ciudad Real”. Y, sin embargo, a pesar de esta nueva “llamada de atención” de las razones geológicas e hidrogeológicas, nada hizo y, por supuesto, mantuvo tanto los argumentos principales de los balances hídricos previos como la ordenación territorial. Esta afirmación ha quedado evidenciada técnica y documentalmente de manera suficiente en este dictamen.

Todo lo escrito hasta aquí ha sido objetivamente argumentado y evidenciado en este dictamen pericial por parte de este técnico mediante, muy probablemente, el análisis de la mayor parte de los medios escritos y gráficos principales posibles (públicamente accesibles) que existen. Sería faltar a la verdad, entonces, si no se afirmara ahora y aquí que, en efecto, la culpabilidad de aquellos descensos piezométricos en la Llanura Manchega y de aquella afección a las Tablas de Daimiel hubo de recaer en el uso agrario excesivo del agua subterránea, sí, pero también habría de recaer en la Administración de entonces que no supo ni anticiparse al problema de la sobre-explotación ni supo ordenar el territorio, entonces, de manera coherente con la realidad natural. ¿Qué hubiera ocurrido si, otrora, los esbozos pioneros de la realidad geológica/hidrogeológica de la CAG mostrada en aquellos informes se hubieran considerado? ¿Habría ocurrido un descenso piezométrico como aquel? ¿Habría habido una afección a las Tablas de Daimiel? Estas cuestiones, sin respuesta ya certera posible, sólo sirven ahora, a este técnico y en este apartado de conclusiones, para concluir algo aún más grave –ya avanzado párrafos atrás- desde el punto de vista geológico e hidrogeológico: los errores del pasado se han repetido en la aplicación de la DMA a la CAG: con el PHDHG. Esta afirmación ha quedado evidenciada técnica y documentalmente de manera suficiente en este dictamen.

Y esta repetición de errores de la Administración con el agua de la CAG tienen ahora –desde la transposición a la Legislación española de la DMA mediante el PHDHG- el agravante tremendo de que el estado del arte, de que el estado de conocimiento científico que de la CAG se ha desarrollado desde la década de los años noventa del siglo pasado (aunque ya se avanzó años antes, como se ha mencionado: al menos en el

año 1.975) hasta la actualidad afirma y confirma y divulga y publica que no procede referirse a ninguna “simpleza geológico/hidrogeológica” en la CAG: que no existe tal “sencillez”: la bibliografía científica citada es, en este sentido, “demoledora” para con el PHDHG. Esta afirmación ha quedado evidenciada técnica y documentalmente de manera suficiente en este dictamen.

Y esta repetición de errores de la Administración con el agua de la CAG tienen ahora –desde la transposición a la Legislación española de la DMA mediante el PHDHG- otro agravante tremendo más: no se contempla modificación alguna en las premisas geológico/hidrogeológicas de partida que han propiciado esa evolución sistema acuífero □ unidades hidrogeológicas □ masas de agua subterránea. Esta afirmación ha quedado evidenciada técnica y documentalmente de manera suficiente en este dictamen.

... (aún después de haber transcurrido décadas de vigencia de las declaraciones de sobre-explotación o, en definitiva, aún después de lustros de vigencia del PHDHG y sus MASb), siguen sucediendo ya no sólo descensos piezométricos sino, incluso, ascensos piezométricos inesperados oficialmente en la CAG. Esta afirmación ha quedado evidenciada técnica y documentalmente de manera suficiente en este dictamen.

Y esta repetición de errores de la Administración con el agua de la CAG tienen ahora –desde la transposición a la Legislación española de la DMA mediante el PHDHG- aún otro más, sí, gravísimo: como la gestión y planificación oficial parte de premisas tridimensionales erróneas, no logra, en absoluto, una gestión sostenible del recurso hídrico. Por esto, actualmente, la Administración ya no sólo concreta una declaración oficial de sobre-explotación a los entornos de la Llanura Manchega y del Campo de Montiel, sino que, además, resuelve legalmente declarar en mal estado (cuantitativo y/o químico) a la práctica totalidad de las MASb que conforman la CAG.

Es decir, por resumir, la Administración –el PHDHG- declara, grosso modo, sobre-explotada toda la CAG porque no concibe más solución que esto. Esta afirmación ha quedado así pues, el agua en la CAG no ha sido adecuadamente considerada en la planificación hídrica nacional en su afección geológico-hidrogeológica ni con respecto al estado del arte o del conocimiento ni pasado (años sesenta a ochenta del siglo pasado) ni -en absoluto- actual (desde el año 1996 hasta la actualidad). Esta afirmación

ha quedado evidenciada técnica y documentalmente de manera suficiente en este dictamen.

Esta no aceptación de la realidad geológico-hidrogeológica en esta planificación hídrica de la CAG ha propiciado, sin duda, que con el uso del modo administrativo oficial de gestión hídrica (con el que ahora rige: con los medios legales o normativos hoy vigentes) sea, en la actualidad, imposible alcanzar una planificación y una gestión sostenible del recurso hídrico. Y es esta acción técnicamente imposible, básicamente, porque el balance hídrico que se considera en la planificación/gestión oficial del recurso hídrico –en el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (PHDHG)- es erróneo y falaz. Esta afirmación ha quedado evidenciada técnica y documentalmente de manera suficiente en este dictamen.

Y es esta acción administrativa errónea técnicamente respecto del balance hídrico en la CAG porque la manera de la cuantificación -de las tres dimensiones espaciales- que ha de permitir la “estimación” apropiada de la cubicación de los volúmenes de los reservorios del recurso hídrico, aquí, no puede estar –como está y sucede en el PHDHG- basada en una simplicidad conceptual técnica ajena sensiblemente a la realidad geológica e hidrogeológica de la CAG. Y es esta acción administrativa también falaz técnicamente porque para el cálculo de tal balance hídrico se utiliza de manera parcial el concepto de “escorrentía subterránea”, haciéndolo –como se ha razonado en el texto- coincidente no con el agua subterránea regulada, almacenada, o en movimiento subterráneo en un medio físico sino, únicamente, con el agua de lluvia infiltrada (“infiltración eficaz” o “lluvia útil”) en un periodo de tiempo dado (durante un año hidrológico), obviándose, por ello, los conceptos universalmente aceptados de ciclo hidrológico y de balance hídrico (realmente, de cualquier balance de cualquier naturaleza...), pues no se estima la realidad del almacenamiento (del “patrimonio”, asimilándolo, por ejemplo, a cualquier balance económico imaginable) en el medio físico. Esta afirmación ha quedado evidenciada técnica y documentalmente de manera suficiente en este dictamen.

En definitiva, otrora, tal vez, la Administración podría haber sido “excusada” de no haber sabido interpretar la realidad geológico-minera del medio físico de la CAG por el cual fluye y se regula el recurso hídrico que actualmente pretende organizar el PHDHG, aún a pesar de que era notoriamente evidente –desde el punto de vista técnico- que no existía tal simpleza conceptual en la realidad de la CAG mostrada entonces por el IGME/ENADIMSA; podría haber sido “excusada” la Administración de no haber sabido “adaptarse” al estado del arte o del conocimiento de

entonces. Sin embargo, desde el momento del proceso de la transposición de la DMA, desde el momento en el cual el PHDHG establece MASb aberrantes, vergonzosas –sí- desde el punto de vista técnico, irreales, inútiles para la gestión sostenible del recurso hídrico -y útiles sólo para otras finalidades no geológico/hidrogeológicas-, desde el momento en el cual el PHDHG se revisa y prolonga su ámbito de actuación así, de este modo, hasta el año 2.021, desde este momento, pues, no cabe sino concluir que es imposible excusar a la Administración de su simplicísimo argumento para con el recurso evidenciada técnica y documentalmente de manera suficiente en este dictamen.

Por lo tanto, y dado que, repito, todo lo escrito hasta aquí ha sido objetivamente argumentado y evidenciado en este dictamen pericial por parte de este técnico mediante, muy probablemente, el análisis todos los medios principales escritos y gráficos posibles públicamente accesibles que existen, y dado que este dictamen ha adaptado para sus conclusiones el estado del arte o del conocimiento último sobre las razones geológicas e hidrogeológicas de la CAG, dado todo esto, la conclusión principal y fundamental de este informe sólo puede ser una: **el PHDHG y cualesquiera de los documentos vinculados con éste y que se refieren y consideran administrativa y territorialmente a razones geológicas e hidrogeológicas de la CAG –al agua, en definitiva- deben ser revisados antes de la próxima renovación (año 2.021) pues no están soportados –total y/o parcialmente- por argumentos técnicamente defendibles. Por el mismo motivo, por ejemplo, cualquier declaración actual en buen o en mal estado cuantitativo y/o químico de una MASb de la CAG –y, por ende, de cualquier Masa de Agua Superficial (o de otro tipo), dada la interdependencia absoluta existente entre aguas superficiales y subterráneas en la CAG- queda, así, sin argumentos técnicos geológicos/hidrogeológicos primarios que las soporte.**

Esta afirmación ha quedado evidenciada técnica y documentalmente de manera suficiente en este dictamen.

Existen, en la actualidad, argumentos suficientes para comenzar de manera inmediata esta revisión, consistiendo estos en, al menos aquellos trabajos mencionados del IGME/ ENADIMSA o en la información que puede aportar el estado de conocimiento científico actual. Y de esta afirmación también ha quedado constancia documental escrita en este informe.

Redundando en lo anterior y a modo de resumen y conclusiones de este apartado, manifestar que a pesar de todo lo expresado en el Real

Decreto 1/2016 de 8 de enero, acerca de los recursos máximos disponibles en la masa Mancha Occidental I, no podemos estar en absoluto de acuerdo con los recursos adjudicados de 91,20 Hm3.

Los Usuarios de esta masa no tenemos ninguna certeza ni información indubitada del origen, certeza, conveniencia ni procedencia de este dato, que consideramos carente de transparencia, pero dada nuestra experiencia diaria acerca de los niveles de agua existentes en nuestros pozos, no podemos aceptar que las cantidades de disponibilidad de recursos, que nos dicen una y otra vez, obedezcan realmente a la extracción que se está llevando a cabo por los usuarios en los últimos años. Sobre todo teniendo en cuenta que aún no están instalados la mayoría de los elementos de medición. Es por eso, que debemos esperar algún tiempo más hasta que esos elementos de medida puedan indicarnos los consumos con mayor exactitud y fiabilidad, y entonces determinar cuáles son los recursos disponibles de una forma más real.

Por otra parte, todos conocemos la climatología existente en esta parte alta del Guadiana, donde la pluviometría es mucho más escasa que en otras zonas de la cuenca, pero en cambio, existe una gran cantidad de población afianzada en esta región gracias a la agricultura de regadío y a las extracciones que históricamente se han venido realizando de los diferentes acuíferos existentes, y que gracias a este recurso tan importante para la vida en nuestra región, y al tesón y esfuerzo del agricultor que desde tiempos remotos viene usando esta agua, con pocas ayudas públicas, arriesgando en muchas ocasiones todo su patrimonio, lo cual pone en evidencia la gran relevancia e importancia de estos recursos hídricos.

Por estos motivos, y otros muchos que no son necesarios que enumeremos ahora, no podemos condenar a esta región a la falta de progreso e incluso despoblamiento paulatino. Es por eso por lo que tenemos que ser firmes en la solución a los problemas del regadío en esta tierra, siendo el principal problema la falta de lluvias, y por tanto la recarga natural de las diferentes masas de agua, por lo que hemos de poner nuestros mayores esfuerzos en concienciar a la sociedad y a la clase política que es necesario buscar soluciones antes de que sea demasiado tarde.

Por ello, desde esta masa queremos hacer especial hincapié, en que para preservar toda la vida y actividad existentes en la cuenca alta del Guadiana, hemos de disponer de más recursos hídricos que aquellos que simplemente procedan de la climatología de cada año, por ello es imperativo que las partes afectadas vayan previendo otras alternativas.

Debe promoverse la utilización de la tubería a la llanura manchega para abastecimiento a las poblaciones, el trasvase de la cuenca media a la cuenca alta del Guadiana, o el trasvase de otras cuencas si fuera necesario. Los ciudadanos y usuarios de esta región no pueden permitirse la falta de agua, cuando en otras zonas del país hay excedentes.

### **3.2. Regímenes de extracción variables.-**

En la normativa del Plan de la demarcación, art. 27, 3, se contempla la posibilidad de que se puedan establecer regímenes de explotación en la Masa variables, con un marco temporal de 4 años, que es medida demandada por los agricultores regantes quienes, coyunturalmente, pueden precisar proporcionar a sus cultivos unas dotaciones de agua mayores en unas campañas que en otras.

Ya se materializa en la propuesta esta posibilidad, si bien, de la redacción examinada, se deduce que será con carácter general, en el conjunto de la Masa y además la posibilidad de utilización de un recurso superior vendrá supeditada a que en la campaña en que se precise ese incremento haya venido precedida de una campaña en la que se haya utilizado una cantidad inferior a la autorizada en el total de la Masa.

Estos requisitos, además de no contemplados en la redacción del art. 27, 3 PHG, tornan en ineficaz, en irrealizable la posibilidad de regímenes variables cuatrienales, por tanto en cuanto, en primer lugar, la necesidad de utilización coyuntural de un recurso superior no es predecible, sino que se manifestará puntualmente, dependiendo de diferentes variables (climatología, enfermedades, plagas .. incluso mercado) y, en segundo lugar, las circunstancias de cada regante son necesariamente diferentes, como diferentes son las comarcas agrarias, los accidentes climatológicos, los cultivos que se desarrollen ...

Entendemos que la posibilidad de establecimiento de regímenes variables cuatrienales ha de contemplarse de forma individual, por explotaciones, y sin necesidad de que el año inmediatamente anterior a aquel en que se utiliza un volumen mayor del autorizado hubiera existido un consumo inferior [de hecho, la propia redacción de la norma, (sic): "...pudiéndose superar los máximos anuales anteriores..." contradice esta exigencia de que el año anterior se hubiera realizado un consumo inferior...]. Ello, por supuesto, con independencia de que para poder optar por esta herramienta excepcional los contadores hayan de estar instalados y se realicen las mediciones, controles e inspecciones que

procedan, con aplicación del aparato sancionador en caso de incumplimiento.

Las Comunidades de Usuarios pueden resultar muy eficaces, por su inmediatez, en la llevanza, control y gestión de esta extracción variable en las explotaciones de su ámbito geográfico de actuación y que, por ejemplo, podría materializarse mediante la presentación de declaraciones de cultivos por parte de los usuarios comuneros que permitieran conocer, o al menos aproximarse, las cifras de volumen a utilizar en cada campaña de regadíos de forma que pudieran compararse con las cifras de recurso disponible salvaguardando el no deterioro y el mantenimiento del estado cuantitativo de la Masa al llevarse a la práctica esta posibilidad de regímenes variables.

#### **4. DOTACION MAXIMA DE REFERENCIA.-**

Con entronque en el art. 27, 5 de la normativa del PHDG, se establece una cifra fija y determinada de dotación en función del cultivo, que será la que se reconozca al usuario que transforme o modifique las características de su derecho reconocido; y estas dotaciones denominadas “de referencia” son diferentes en función de la Masa de Agua Subterránea de que se trate (de las declaradas en riesgo en el subsistema del Alto Guadiana).

Una primera apreciación a realizar es la de que la terminología “dotación de referencia” es de nuevo cuño. Ni el Texto Refundido, ni el Reglamento de Dominio Público Hidráulico hablan de “dotación de referencia”, siendo este término incluido por vez primera en el Programa de Actuación que ahora es objeto de revisión. La razón de la norma es clara: se han de limitar las dotaciones máximas de riego a otorgar en los supuestos de concesiones mentados (transformaciones de la D. Adicional 2ª; de las Transitorias 3ª bis y 10ª y las de la Adicional 14ª) ... para contribuir a la reducción del déficit y mantener la compatibilidad con el Plan.

Así las cosas, ya en el primer párrafo, el Programa de Actuación acota en 91,20 Hm<sup>3</sup> el volumen utilizable (y en el que es objeto de revisión, cifraba en 83,69 los Hm<sup>3</sup> destinados a regadío en la Masa), con lo que ya se cumplimenta la limitación al uso de riego a fin de contribuir a la reducción del déficit y mantener la compatibilidad con el propio Plan, siendo el Régimen de Extracciones que anualmente se apruebe el que, en función de las particulares circunstancias de cada año, determine esas

dotaciones máximas de agua en regadío, que podrán ser o no iguales en años sucesivos.

Entendemos que los derechos de uso del agua que cada usuario tiene determinados en el título de inscripción/inclusión en el Registro/Catálogo de Aguas de esta cuenca, han de ser respetados en toda transformación/modificación que lleve a cabo, sin establecer diferenciaciones entre Masas y sin aplicar restricciones, pues ello se asemeja a una especie de “expropiación encubierta”, no contemplada dentro de las medidas de recuperación contempladas en el art. 56. 2 TRLA como incluibles en los Programas de Actuación y que además, en el horizonte deseado de recuperación del estado cuantitativo de la Masa, podría dar lugar a situaciones de diferenciación entre aquellos que transformaron su derecho privado en concesión y aquellos que mantuvieron su titularidad privada.

Teniendo presente que la extracción real vendrá determinada y justificada por el Régimen de Extracciones que, anualmente, se aprobará, ningún inconveniente existe para que esa dotación de referencia coincida con aquella que en cada título se encuentre inscrita para cada aprovechamiento, puesto que las medidas (restricción de volúmenes) para la recuperación de la Masa permanecerán efectivas y esa determinación anual resultará más acorde con la gestión de la Masa.

En cualquier caso consideramos que las dotaciones de referencia plasmadas en la propuesta objeto de análisis, además de carecer de fundamento y no proporcionarse una motivación o fundamentación que las justifique, son escasas entendiendo que, como mínimos, las cifras habrían de establecerse en los 2.000 m<sup>3</sup>/ha los cultivos herbáceos, 1.500 m<sup>3</sup>/ha en leñosos.

### **5.1. Concesiones de nuevos derechos de agua.-**

En este apartado, se contempla la excepcionalidad en el otorgamiento de concesiones de aprovechamientos destinados al uso doméstico [urbanizaciones y viviendas individuales aisladas], dejando al libre albedrío de cada ayuntamiento el criterio de si cuenta o no con recursos disponibles para el abastecimiento de su población, sobre todo cuando la mayoría de ellos no disponen de los perceptivos equipos de medida.

Esta cuestión podría solucionarse con el uso de la tubería a la llanura manchega para el abastecimiento a las poblaciones, con los 50 Hm3 prometidos, procedentes de los embalses del alto Tajo.

**5.2.II.** Se considera, en consonancia con lo manifestado ante el apartado 4, como más ajustado a derecho suprimir la expresión “dotación máxima de referencia” o redefinir como la dotación inscrita/incluida en el título.

### **5.3. Usos privativos por disposición legal.-**

En este apartado hemos de realizar una **sugerencia de carácter especial o excepcional**. Es sabido que con anterioridad a su incorporación a la Masa Mancha Occidental I, como así se pone de manifiesto en la Propuesta objeto de análisis, en algunas zonas otrora no englobadas dentro del ámbito geográfico del (sobreeplotado) acuífero de la Mancha Occidental y que ahora se incorporan a esta Masa, se pudieron pedir autorizaciones del art. 54.2 TRLA // art. 17, 2, c) normas PEAG hasta su inclusión dentro del ámbito geográfico declarado en riesgo, solicitudes que, como así se reconoce, son las que se pueden autorizar con posterioridad a la declaración de riesgo; e igualmente es hecho admitido que existen autorizaciones ya dadas (así como solicitudes en trámite) que implican que un mismo titular ha de realizar la apertura de varios sondeos, cuando las necesidades de su explotación se pueden surtir sin necesidad de aperturarlos todos, bastando con una simple acumulación de los volúmenes autorizados para detracción de una/s toma/s determinada/s.

Consideramos que el Programa de Actuación habría de contemplar la permisibilidad de realizar, por medio de la transformación en concesión de estos usos privativos por disposición legal al amparo del apartado 6 de la DA 14ª TRLA, la acumulación de los volúmenes autorizados en una/s toma/s, sin necesidad de aperturar todos los sondeos autorizados, evitándose con ello riesgos de contaminación y peligros añadidos de posibles accidentes al aumentarse el número de sondeos (agujeros) abiertos (en la mente de todos está el fatal acontecimiento acaecido en Totalán), así como en aras de la eficacia.

### **6.10.- Modificación de la superficie con derecho a riego.-**

#### **6.101.- Ampliación de superficie para riego de cultivos leñosos transformados con anterioridad al 24/01/2008.-**

No podemos mostrar conformidad con el “peaje” que se pretende hacer pagar por el aumento de la superficie de riego en los cultivos leñosos, cuando en ningún momento se va a utilizar más agua de la

concedida, lo que se va a hacer es limitar la dotación máxima por hectárea, hasta un mínimo de 700 m<sup>3</sup>/ha, por lo tanto rechazamos cualquier tipo de peaje, ni el del 10%, cuando se trate del mismo pozo, ni mucho menos del 15% cuando se trate de otro pozo de la explotación.

Redundando en lo anterior manifestar, que igualmente la diferenciación entre porcentajes: 10 % si se utilizan recursos ajenos (Disposición Adicional 14<sup>a</sup> TRLA) y 15 % si se usan recursos del mismo titular, no es comprensible, no se motiva y se muestra esa diferenciación como un injustificado castigo al titular que moderniza su explotación utilizando recursos propios.

En consecuencia, estas limitaciones porcentuales en el volumen de agua utilizable introducidas en los supuestos de incremento de superficies de regadío en los artículos 22, b) y 27, 6 de la normativa de la Revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadiana se nos muestra como contraria a derecho – art. 62, 2 Ley 30/92, de 26 de noviembre – provocando unos efectos contrarios a lo que la propia Legislación especial de Aguas espera alcanzar y que constituye su propia razón de ser, así como unos resultados contrarios a las previsiones que nuestra Constitución espera e impone a la Administración y los poderes públicos del Estado expresamente contempladas en los artículos 40,1; 45,2; 103,1 y 130,1.

La inclusión de unas restricciones tan severas (porcentajes de pérdida de recurso) que tornan en imposible la actuación contemplada en la normativa de incrementar superficie de riego sin aumentar el volumen de agua autorizada, va en contra, directamente, del principio de eficacia al que la Administración ha de sujetar su actuación, puesto que, como ya dijera el Tribunal Supremo (S. 29/11/2000, rec. 4821/1993, fund. 6º): no hay que olvidar *“que al tiempo que se ahorra agua, se incrementa la productividad de la explotación agraria, resultado congruente con lo establecido en el art. 130, 1 CE”*, y esa interpretación disuadiría a los regantes a realizar actuaciones tendentes a la optimización en el uso del recurso natural escaso que es el agua, resultado que es contrario a ese principio de eficacia constitucionalmente contemplado.

#### **6.10.2.- Ampliación de la superficie para riego de cultivos leñosos que no cumplan lo especificado en el apartado 6.10.1.**

Reiterando en el rechazo al establecimiento de “peaje” alguno que indicábamos en el apartado anterior, y partiendo de lo incomprensible que resulta el establecimiento de un porcentaje diferenciado [(10/15 %)

según la procedencia sea o no con derechos del mismo titular, castigando, injusta, ignominiosa e incomprensiblemente, a éste] en la cifra de volumen a otorgar en las transformaciones de derechos de regadío; y teniendo en cuenta que esta “quita” se realiza, exclusivamente y de conformidad con lo establecido en el art. 27, 6 del Plan de la demarcación, en los casos en el mismo contemplados; tratándose de supuestos diferentes los contemplados en el apartado 6.10.2 de los definidos en el apartado 6.10.1, entendemos resulta procedente no realizar diferencias en el porcentaje de volumen a otorgar al amparo de este apartado 6.10.2. por lo que se propone eliminar la diferenciación entre 90 % y 85 %, estableciendo un único porcentaje del 90 %, o incluso, atendiendo a la diferenciación y especialidad que supone la redacción de este apartado con referencia al supuesto contemplado en el art. 27, 6, directamente no aplicar porcentaje alguno en el volumen a otorgar en estas transformaciones.

Igualmente entendemos que la dotación mínima de regadío final [Dfinal] en el caso de otros cultivos leñosos diferentes al viñedo [en el que se fija, por ejemplo siguiendo la referencia de las regularizaciones obradas por el Consorcio del PEAG, en la cantidad de 700 m<sup>3</sup>/ha], resultaría procedente y viable se estableciera en la cifra de 500/550 m<sup>3</sup>/ha que es la dotación mínima que, por ejemplo para las autorizaciones de aprovechamientos ex. art. 54,2 TRLA y art. 17 de las normas del PEAG, se contempla para otros leñosos como el pistacho, el almendro, el olivar etc.. Es cuestión pacífica que estos cultivos leñosos tienen unas necesidades hídricas diferentes e inferiores a las del viñedo.

#### **9. CONDICIONES PARA LA TRANSMISION PARCIAL DE DERECHOS A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION ADICIONAL 14<sup>a</sup>.2 DEL TRLA.-**

Se enmiendan – si bien nos parece insuficiente - en la propuesta objeto de análisis las dos condiciones introducidas en aquella primera sometida a sugerencias de esta Comunidad para poder acogerse a la herramienta de cesión de derechos parcial (DA 14<sup>a</sup>, 2 TRLA) entre titulares de aprovechamientos: que la superficie del aprovechamiento cedente no sea inferior a 10 has. (antes 20) y que las transmisiones particulares no sean inferiores al 25 % (antes 40) de la superficie reconocida en el aprovechamiento (es decir, un máximo de, ahora, tres cesionarios).

No se acierta a entender la razón por la que se han introducido estos condicionantes que se muestran como restrictivos fundamentalmente de los intereses de pequeños agricultores, tanto

posibles cedentes (puesto que se priva a los titulares de explotaciones inferiores a 10 has. de esta posibilidad), así como cesionarios (puesto que ya se eleva el límite inferior de la adquisición en 2,5 has.).

Consideramos que ha de tenerse presente que pequeños propietarios de superficie inferior a 10 has. bien puede resultarles factible desprenderse de, por ejemplo, un cincuenta por ciento de los derechos de uso de agua – que en muchas ocasiones tendrán como destinatario el ámbito familiar – y optimizar su explotación con los derechos que permanezcan, por supuesto y como de otra forma no podría ser, sin que ello suponga un incremento en el volumen utilizado.

E incluso resultará lógico que un pequeño propietario, se desprenda de sus derechos de uso de riego, abandone su anterior agricultura de regadío, si bien pretenda mantener un porcentaje mínimo de los mismos (10/15 %) para abastecimiento doméstico, mantenimiento de un pequeño huerto, arbolado ornamental, aplicación de tratamientos al cultivo de secano ...

Entendemos que no resulta procedente ni justificado, al contrario se muestra como discriminatorio, el establecimiento de este doble condicionado y, desde luego, la cifra de las 10 has. se presenta como muy elevada y desproporcionada en referencia a lo que es la superficie media de las explotaciones de regadío de la Masa.

Todo ello, por supuesto, sin perjuicio de que si alguno de estos pequeños propietarios pretendiera continuar regando la totalidad de su explotación como hasta antes de la cesión, sobre ese revelado especulador habrá de caer todo el peso del aparato sancionador y con todas sus consecuencias.

#### **10. CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES AL AMPARO DE LA DISPOSICION ADICIONAL 14ª.4 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE AGUAS.**

a) En cuanto al requisito de que “*El titular deberá aportar certificado del registro de explotaciones agropecuarias, que deberá ser emitido por la comunidad autónoma...*”, hay que tener en cuenta, que este registro solamente lo tienen los solicitantes de ayudas a superficies de la PAC, por lo que existen muchos titulares de aprovechamientos que no realizan esa solicitud de ayudas, y que por tanto no disponen de ese certificado, siendo igualmente legítima la propiedad de su aprovechamiento. Por ello habrá que buscar otra alternativa para esos casos.

b) Seguimos sin estar de acuerdo en el peaje del 10%.

c) Habrá que tener en cuenta la alternativa que se busque a lo manifestado respecto al anterior apartado a).

e) No consideramos viable que se establezca una prohibición, por el periodo de 5 años, para realizar una nueva transmisión.

#### **11.- REHABILITACION DE CAPTACIONES (LIMPIEZA DE POZOS).-**

*Las operaciones de rehabilitación (limpieza) requerirán de autorización administrativa y solo podrán realizarse en captaciones que dispongan de título de derecho al uso privativo de las aguas.*

Entendemos excesivo e inaceptable el plazo que se establece para la limpieza de pozos, exigiendo formular la solicitud de autorización con una antelación mínima de un mes a la fecha en que se vaya a efectuar dicha limpieza, pues eso solo es posible cuando se trate de una limpieza programada. Por ello hay que distinguir entre limpieza programada, y avería de la instalación, con motivo de un hundimiento del pozo, una rotura de la bomba, o de la tubería de protección del aprovechamiento. En estos casos la comunicación y resolución debe ser urgente, y para ello proponemos que en los casos de avería urgente, se comunique a la CHG a través de la Comunidad/Masa, para que sean los servicios de guardería de ésta los que desprecinten y supervisen todas las actuaciones a realizar, y así se puedan llevar a cabo en el menor tiempo posible. La Comunidad de usuarios hará el acta correspondiente tal y como se indica en el resto de apartados.

#### **12.2.- Prescripciones para la instalación de los elementos de control.-**

*Respecto a la norma “El contador se deberá colocar y mantener libre de obstáculos que puedan dificultar su observación y estará ubicado en un lugar de fácil acceso, cubierto del exterior mediante un recinto, caseta o arqueta. Las instalaciones se diseñarán de forma que el personal que realice la comprobación de las mediciones pueda efectuar sus trabajos desde el exterior de las instalaciones.”, existen muchas contradicciones en este apartado.*

Por una parte, el diseño de las instalaciones se podrá realizar en una obra nueva, en el resto habrá que adecuarse a las instalaciones existentes. Los caudalímetros se tienen que poner al lado del pozo, y éstos habitualmente están bajo la cota del terreno, y en muchas ocasiones dentro de una caseta de riego, por lo que la caseta de riego es lógico que esté cerrada.

Por lo tanto habrá que habilitar el mecanismo para que los pozos y caudalímetros estén protegidos de los intrusos. En este caso ya se habilitó por parte de la Comunidad de usuarios el procedimiento y custodia, para guardar las llaves que abran dichas casetas, y que estas llaves estén a disposición de los servicios de la guardería de la CHG.

Respecto a la obligación de instalar una válvula de retención aguas abajo del contador, debería ser a criterio de cada usuario, ya que habrá muchas instalaciones que no tengan sitio material para poder realizar tal instalación. En cualquier caso ese elemento no es necesario para el control y medición de la extracción.

#### **12.4.- Obligaciones relativas a la medición, registro y comunicación de los datos obtenidos.**

Respecto a los tipos de aprovechamiento en función del caudal extraído, proponemos la siguiente clasificación:

- I. Primera: menor de 250.000 m<sup>3</sup>/año
- II. Segunda: de 250.001 a 500.000 m<sup>3</sup>/año
- III. Tercera: de 500.001 a 1.500.000 m<sup>3</sup>/año
- IV. Cuarta: mayor de 1.500.000 m<sup>3</sup>/año

En caso de avería, funcionamiento incorrecto o sustitución del sistema de medición y en tanto se instala o repara éste, en caso de que se siga utilizando el aprovechamiento, el control se realizará aplicando a la superficie regada las dotaciones que se determinen en la tabla adjunta, desde la constatación de la avería y hasta la instalación del nuevo sistema de medición, siempre y cuando se utilice el aprovechamiento. En este caso además el cálculo se hará proporcionalmente al tiempo que haya estado el aprovechamiento sin elemento de control y siempre teniendo en cuenta el momento del ciclo vegetativo del cultivo en que se haya regado, ya que las necesidades de los cultivos son muy diferentes según su estado fenológico y climatología.

#### **12.5.- Control suplementario.-**

En consonancia con lo que hemos manifestado con relación al apartado 6.10.2. sobre la ampliación de superficies de riego en cultivos leñosos, atendiendo a la diferenciación y especialidad que supone la redacción de este apartado con referencia al supuesto contemplado en el art. 27, 6 de las Normas del Plan de Demarcación que se corresponde con la redacción del apartado 6.10.1. de esta Propuesta que se analiza, entendemos oportuno y factible que ese control suplementario únicamente se exija a

las modificaciones de superficie con derecho a riego a las que se refiere ese apartado 6.10.1, en exclusiva.

### **13.- Protección frente a la entrada de contaminantes.-**

Dado que todos los aprovechamientos tienen que dotarse de elementos de medida, aún en el caso de que no vayan a usarse antes de tres años, entendemos que para ello, TODOS los aprovechamientos tienen que estar protegidos frente a la entrada de contaminantes. En el caso de que algún aprovechamiento no tuviera la instalación del elemento de medida, corresponde a la CHG aplicar la normativa correspondiente.

## **II.- OTRAS ALEGACIONES/SUGERENCIAS MASB MANCHA OCCIDENTAL I.-**

**PREVIA.-** Con carácter especial desde la Comunidad de usuarios se propone a la CHG, la **continuidad de la aplicación de la acumulación de caudales** entre los aprovechamientos del mismo titular o de familiares de primer grado, tal y como se ha venido realizando en los últimos años. Esta herramienta tiene una gran importancia en el ámbito de esta Comunidad: de una parte, puesto que resuelve el problema de los regantes (explotaciones pequeñas) al permitirseles esa acumulación de sus (escasos) recursos dentro del ámbito familiar; de otra, y no menos importante, permite rellenar el vacío legal que se provoca por la gran demora en la tramitación administrativa existente entre la solicitud de una concesión de aguas subterráneas y la resolución favorable de la misma.

### ***1ª SUGERENCIA: concesiones, situaciones administrativas en trámite.-***

Teniendo presente que la tramitación de los expedientes administrativos en general y, especialmente, con entronque directo en las especiales circunstancias económicas que se atraviesan, la de los expedientes de concesión que se tramitan por los Organismos de Cuenca [particularmente dentro de la propia experiencia en la demarcación del Guadiana] se dilata en el tiempo; así como tomando en consideración que la solicitud de concesión de aguas es algo que se solicita por el futuro usuario o por el que ya lo es, para desarrollar una actividad (agricultura,

ganadería, industria, ocio...) o surtir una necesidad vital (abastecimiento), no tiene ninguna justificación que esa actividad/necesidad se paralice, no se pueda desarrollar o surtir hasta que no le sea otorgada la Resolución concediéndole el recurso.

Muy especialmente y dentro de esa experiencia en el Alto Guadiana, en cuyo ámbito todas las Masas de Agua Subterránea se encuentran declaradas en riesgo [y anteriormente son suficientemente conocidas las declaraciones de sobreexplotación de sus acuíferos más emblemáticos], se hace mención de las concesiones que pueden, con carácter exclusivo, interesarse en el sector agrario y que se reducen a aquellos casos en los que ya se disponga de derecho al uso del agua para regadío (aprovechamiento inscrito en las Secciones A, C, B en algunos casos y en el Catálogo de Aguas Privadas), puesto que se trata de explotaciones agrarias en producción que, por necesidad, conveniencia o la razón que sea, precisan modificar su régimen de explotación y para ello preceptivamente han de interesar una concesión o una modificación de la ya existente.

**Artículo 29 Anexo VI, Demarcación del Guadiana, RD 1/2016, de 8 de enero.-** *Protección de zonas acuíferas en riesgo de no alcanzar el buen estado.-*

1. *No se otorgarán concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas en aquellas masas coincidentes parcial o totalmente con zonas acuíferas en riesgo de no alcanzar el buen estado, definidas en la tabla incluida en el artículo 26, sin perjuicio de las siguientes excepciones:*
  - a) *Las transformaciones de derechos privados en concesionales, establecidas de acuerdo con las disposiciones transitorias tercera bis y décima, así como la disposición adicional decimocuarta del TRLA, sobre transformación de derechos en concesiones y con la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2006, de 15 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en las poblaciones y en las explotaciones agrarias de regadío en determinadas cuencas hidrográficas, sobre medidas urgentes de aplicación al Alto Guadiana.*
  - b) *Las nuevas concesiones asociadas al desarrollo de la disposición adicional decimocuarta del TRLA.*
  - c) *Las concesiones destinadas al uso de abastecimiento de población, industrial o ganadero hasta las asignaciones y reservas del Plan,*

*que en el caso de las concesiones de uso ganadero o industrial, estarán limitadas a un volumen máximo anual de 15.000 m<sup>3</sup>.*

*2. No se otorgarán concesiones de aprovechamiento de aguas superficiales en las cuencas de aportación del Subsistema Alto Guadiana cuando coincidan total o parcialmente con las masas de agua subterránea que presenten las circunstancias de riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo señaladas en tabla incluida en el artículo 26.*

Por poner algún ejemplo práctico de esas circunstancias que obligan al usuario a pedir una concesión o una modificación de la existente, podemos citar: bajada de niveles piezométricos solucionable con una reprofundización o una perforación; destrucción del sondeo; conveniencia económica en utilizar el agua en otra explotación del usuario ... Es evidente que cuando el usuario (regante) pide una concesión es porque lo necesita y esa necesidad es en el corto, cuando no en el inmediato, plazo; por regla general no es un planteamiento de futuro (medio/largo plazo de un mínimo de tres años que viene a ser la tónica de la Administración).

Se antoja necesario que en la normativa de aplicación se contemple la posibilidad de utilización del recurso interesado mientras el expediente se encuentre en situación de pendencia en su tramitación.

Por supuesto y a fin de evitar abusos, han de establecerse condicionantes, como por ejemplo: inmediata y preceptiva instalación de caudalímetro con obligación de suministrar lecturas periódicas (inferiores al año agrícola); informe favorable de la Comunidad de Usuarios; expresa solicitud de autorización anual (no es bastante con la presentación de la solicitud originaria de otorgamiento de la concesión); declaración responsable...

En el mismo sentido, y aun cuando ello supondrá un esfuerzo para el Organismo de Cuenca, el silencio ante esa solicitud anual de autorización de uso de agua, a suscribir en modelo oficial, habría de tener carácter positivo (Vg. tres meses).

Tenemos antecedentes legales de permisibilidad de uso de agua subterránea para riego de aprovechamientos en tramitación administrativa, carentes de una resolución: todos los aprovechamientos de aguas privadas declarados para ante el Registro/Catálogo de Aguas, a los que desde el primer Régimen de Explotación (Mancha Occidental) de 1991 y hasta el de 2009, expresamente, se les reconocía el derecho a uso del agua.

## **2ª SUGERENCIA.- MODIFICACIÓN D.A. 14ª, 6 TRLA**

### **I.- ANTECEDENTES.-**

A.- En desarrollo del programa de reformas estructurales emprendido por el Gobierno español con el propósito de sentar las bases de una recuperación económica sólida y sostenible que propicie la creación de empleo, en el ámbito de la legislación medioambiental, haciendo uso de las competencias exclusivas que el Estado tiene sobre legislación y ordenación de los recursos y aprovechamientos hidráulicos en las cuencas intercomunitarias (art. 149, 1, 22ª CE) se procedió a la aprobación en Cortes (X Legislatura) de la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente [BOE nº 305, de 20/12/2012].

Entre otras medidas se introdujo una Disposición Adicional decimocuarta en el Texto Refundido de la Ley de Aguas (R.D. Legislativo 1/2001, de 20 de julio) que establecía en su apartado 6º:

*“6. Los titulares de aprovechamientos por disposición legal situados en el ámbito definido por el Plan Especial del Alto Guadiana, aprobado por Real Decreto 13/2008, de 11 de enero, que a la fecha de entrada en vigor de esta disposición adicional estén inscritos en la sección B del Registro de Aguas, o que hayan solicitado, de acuerdo con el artículo 54.2 de esta Ley, la preceptiva autorización siempre que les sea finalmente concedida, podrán solicitar su transformación en una concesión de aguas públicas que se otorgará con el volumen máximo anual reconocido y para el mismo o superior uso. (el subrayado es nuestro).*

*La solicitud se someterá a información pública en el ámbito que determine la Confederación Hidrográfica del Guadiana, cuando se estime que pueda afectar derechos de terceros y, siempre en el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique el predio. Se prescindirá del trámite de competencia de proyectos y se exigirá el informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico y el de la Administración competente en función del uso a que se destine.*

*En los predios en los que el aprovechamiento por disposición legal se haya transformado en concesión, no podrá realizarse ningún aprovechamiento al amparo del artículo 54.2 de esta Ley”.*

B.- Por Acuerdo de 16 de diciembre de 2014 de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (BOE nº 308, de 22 de diciembre de 2014), se declararon en riesgo las MASb de Sierra de

Altomira; Lillo-Quintanar; Consuegra-Villacañas; Campo de Montiel; Mancha Occidental I y II y Rus Valdelobos. Y, por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Guadiana de 17 de agosto de 2015 (BOE nº 231, de 26 de septiembre de 2015), se realizaron las declaraciones en riesgo de las MASb de Campo de Calatrava; Aluvial del Azuer y Aluvial del Jabalón.

Consecuencia directa (ex. art. 171, 5, b) del RDPH) de la declaración de riesgo de las Masas de Agua Subterránea es la suspensión de la posibilidad de aprovechamiento de las aguas subterráneas en un predio hasta un volumen de 7.000 m<sup>3</sup>/anuales del art. 54, 2 TRLA que, a su vez y dentro del ámbito del Alto Guadiana, tenían un tratamiento especial (art. 17 de las Normas del PEAG).

Vg. determinación 2ª de la Declaración de Riesgo de la MASb. Mancha Occidental I:

*“2.º Conforme a lo establecido en el apartado b) del punto 5 del artículo 171 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico (aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril y sucesivas modificaciones), se suspende el derecho establecido en el artículo 54.2 del texto refundido de la Ley de Aguas para la apertura de nuevas captaciones, y no se otorgarán autorizaciones sobre las mismas establecidas en dichos artículos. No obstante lo anterior en el Programa de Actuación se podrá prever un régimen de autorización, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171.5 b) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico para este tipo de uso. Las solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha de la presente declaración se tramitarán de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de su presentación”. (el subrayado es nuestro)*

**Art. 54 TRLA:** Usos privativos por disposición legal.

1.- ...

2. *En las condiciones que reglamentariamente se establezcan, se podrán utilizar en un predio aguas procedentes de manantiales situados en su interior y aprovechar en él aguas subterráneas, cuando el volumen total anual no sobrepase los 7.000 metros cúbicos. En los acuíferos que hayan sido declarados como sobreexplotados, o en riesgo de estarlo, no podrán realizarse nuevas obras de las amparadas por este apartado sin la correspondiente autorización.*

**Art. 17 de las Normas (anexo) del Plan Especial del Alto Guadiana aprobado por R.D. 13/2008, de 11 de enero [BOE nº 21, de**

24/07/2008]. “Gestión de masas de agua subterránea no declaradas en riesgo”:

1. *La gestión del agua en las masas de agua subterránea no declaradas en riesgo en el ámbito territorial de este Plan, se desarrollará conforme al régimen regulado en el Texto Refundido de la Ley de Aguas y con arreglo a los criterios generales de sostenibilidad ambiental y económica en los que se inspira este Plan Especial.*

2. *En particular se tendrán en cuenta los siguientes principios:*

....

*b) Los pozos mencionados en el artículo 54.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas precisarán, en todo caso, de la correspondiente autorización administrativa.*

*c) Para atender las necesidades de utilización del recurso en una explotación agrícola o ganadera y siempre que sea técnicamente posible, se podrán abastecer de un mismo pozo distintos predios próximos entre sí y que pertenezcan al mismo titular, siempre que el volumen utilizado no supere los 7.000 metros cúbicos anuales. A tal efecto, el titular de la explotación solicitará la oportuna autorización de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, acreditando que dicha explotación está debidamente inscrita en el Registro de Explotaciones Agrícolas y Ganaderas. Del mismo modo acreditará la titularidad de las fincas.*

**C.-** Desde que se introduce – con acierto en nuestra opinión - esa posibilidad de que las autorizaciones de la Sección B del Registro de Aguas (ex. art. 54, 2 TRLA y Art. 17 de las Normas del PEAG) puedan ser transformadas en una concesión de aguas públicas (diciembre de 2012) hasta que la propia declaración en riesgo de las Masas produce la suspensión de esas autorizaciones (diciembre de 2014), transcurren – prácticamente - dos años en los que han tenido entrada múltiples solicitudes de usuarios (pequeños agricultores fundamentalmente) de otorgamiento de esas autorizaciones para poder utilizar aguas subterráneas en sus explotaciones hasta un volumen de 7.000 m<sup>3</sup> anuales, autorizaciones que serán las últimas a otorgar en muchos años (hasta que se produzca la recuperación de la MASb) si es que finalmente se logra el objetivo último de la declaración en riesgo y que:

- De una parte, y teniendo presente la redacción de la norma [... *que a la fecha de entrada en vigor de esta disposición adicional ...*] no podrán acceder a esta posibilidad de transformación en concesión.

- De otra, sí que son plenamente viables y legales [ ... *Las solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha de la presente declaración se tramitaran de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de su presentación...*].

## II.- PROPUESTA.-

Nos permitimos extraer del Preámbulo de la Ley 11/2012, de 19 de diciembre que introduce esa Disposición Adicional 14ª en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, determinadas frases que definen la *ratio legis* de la misma y justifican esta propuesta:

*...la legislación ambiental debe ser clara y otorgar seguridad jurídica.*

*...La reforma que acomete la presente Ley se orienta a la simplificación administrativa, eliminando aquellos mecanismos de intervención que por su propia complejidad resultan ineficaces, y lo que es más grave, imponen demoras difíciles de soportar para los ciudadanos y dificultades de gestión para las Administraciones públicas. La simplificación y agilización administrativa de las normas ambientales que se promueve, además de ser necesaria en sí misma, resulta un medio idóneo para acompañar a las reformas, que con carácter urgente, el Gobierno ha puesto en marcha.*

*...Esta reforma parte del presupuesto de que la eficacia de las normas ambientales no puede identificarse con la yuxtaposición de planes, programas, autorizaciones, permisos y otras medidas de difícil aplicación real y práctica. Antes al contrario, una protección eficaz está reñida con el exceso retórico y normativo que lleva a la atrofia; y exige el establecimiento de reglas claras y sencillas que protejan el medio ambiente y fomenten un desarrollo compatible e integrado en él. En suma, la legislación ambiental también debe ser sostenible.*

*...En prevención de que pudiera producirse una situación de sequía, y sin perjuicio de las decisiones que en ese contexto hayan de tomarse, la presente Ley se adelanta e introduce una serie de medidas que pretenden conseguir un uso más adecuado del agua, a través de una gestión eficaz y coordinada en la que se preserve como principio fundamental el de unidad de gestión de cuenca.*

*...En la misma línea, esta Ley incorpora medidas que incentivan, como mecanismo potestativo, la transformación de los derechos de aprovechamiento privados de aguas a derechos concesionales, con el objetivo, entre otros, de facilitar y mejorar la gestión de episodios meteorológicos e hidrológicos desfavorables.*

Así las cosas entendemos que carece de sentido establecer o mantener diferenciaciones entre aquellas autorizaciones de aprovechamientos de aguas subterráneas hasta el volumen de 7.000 m<sup>3</sup> que, por haber sido otorgadas o simplemente solicitadas con anterioridad a la publicación de la reforma del Texto Refundido de la Ley de Aguas operada por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, sí que pueden transformarse en una concesión de aguas públicas, de aquellas que, por ser de fecha posterior y hasta la declaración de riesgo de la Masa correspondiente, aun cuando siendo plenamente legales y viables, sin embargo no podrán serlo, dada cuenta:

- Ello no contribuirá a la pretendida claridad y sencillez de la normativa medioambiental, ni a la seguridad jurídica, ni a la simplificación administrativa.
- Como tampoco ayudará para que la gestión en materia de agua sea más eficaz, ni con criterios de flexibilidad o favorezca la coordinación.
- Lo mismo que se contrariaría la pretensión de incentivar la transformación de derechos privados en concesionales.
- Y todo ello cuando la realidad, la propia situación de riesgo de las Masas de Agua Subterránea del Alto Guadiana ya se ha encargado de poner una fecha límite al otorgamiento de estas autorizaciones [si acudimos a la observación comparada, Vg. Acuífero de la Mancha Occidental, comprobamos que desde su declaración de sobreexplotación, por propia imposición normativa, se suspendieron las autorizaciones de aprovechamientos de hasta 7.000 m<sup>3</sup> y esa suspensión se ha prorrogado ahora con la declaración en riesgo de las Masas en que se ha dividido].

Es así que se muestra como procedente sea modificado ese apartado 6º de la Disposición Adicional 14ª del Texto Refundido de la Ley de Aguas, o se contemple la especialidad y excepcionalidad en la normativa especial aplicable en las MASb (Vg. Programas de Actuación; Regímenes de Explotación) en el sentido de ampliar esa posibilidad de solicitar la transformación en concesión de aguas públicas con el volumen máximo anual reconocido y para el mismo o superior uso a todos los titulares de aprovechamientos por disposición legal situados en el ámbito definido por el Plan Especial del Alto Guadiana, aprobado por Real Decreto 13/2008, de 11 de enero, que con anterioridad a la

publicación del acuerdo de declaración en riesgo de la correspondiente Masa de Agua Subterránea a la que pertenezcan aquellos, estén inscritos en la sección B del Registro de Aguas, o que hubieran solicitado, de acuerdo con el artículo 54.2 del TRLA, la preceptiva autorización siempre que les sea finalmente concedida.

**3ª SUGERENCIA: CONTADORES Y VERIFICACION METROLOGICA.- ITC/279/2008, de 31 de enero.-**

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria 1ª y Anexo VII de la Orden ITC/279/2008, de 31 de enero, por la que se regula el control metrológico del Estado de los contadores de Agua fría, tipos A y B, todos los contadores han de superar unos controles de verificación cada ciertos años, estableciéndose unas tablas al efecto sin diferenciar entre los usos a los que se destine el agua medida.

Algo que se considera fundamental es diferenciar lo que es un contador de, por ejemplo, uso industrial que funciona las 24 horas de los 365 días del año, en cuyo caso (dando por buenos los plazos de viabilidad de uso establecidos en el anexo VII de la Orden ITC/279/2008 por años, que lo desconocemos por ser algo muy técnico) estaría ajustado el cómputo del plazo para verificación por años; del contador para uso de regadío que funciona unas horas de unos pocos días de unos meses determinados.

Realmente entendemos que el Anexo VII de la Orden ya venía a contemplar esa diferenciación, y establecía dos apartados en el punto primero: el letra a), en el que se incluía la tabla de tiempos para la verificación según caudal del contador por años; y la letra b) en el que se hacía por horas. Así, calculando por horas, por ejemplo:

- Un contador de 200 m<sup>3</sup>/h., podría usarse según la tabla del apartado b) 8.400 horas, es decir, podría contabilizar antes de verificar un total de 1.680.000 m<sup>3</sup> (200 m<sup>3</sup> x 8.400 h.). En nuestras fincas, una explotación de 100 has. podría utilizar al año un total máximo de 200.000 m<sup>3</sup> (100 has. x 2.000 m<sup>3</sup>/ha). Si dividimos los metros cúbicos de vida útil entre el volumen máximo anual (1.680.000 m<sup>3</sup> : 200.000 m<sup>3</sup>), concluimos que el periodo de vida útil de ese contador para riego de las 100 has. en una finca de Masa en riesgo sería de 8,4 años, no los 4 años que la tabla del apartado letra a) establece.

Lo que ocurre es que la norma actual, en su redacción, no es lo suficientemente clara y no permite afirmar si el usuario puede escoger un sistema u otro (verificación por años o por horas). En consecuencia, la nueva normativa quizá con simplemente dejar clara la posibilidad de opción (por el sistema más conveniente a los intereses del usuario), podría ser suficiente.

Por último, todo parece indicar que con los precios de los contadores, si se aplica el criterio de viabilidad del contador o vida útil en función de los metros cúbicos que realmente mide (por horas), lo de llevarlo a pasar una verificación, además de que no hay empresas o centros capacitados (muy recientemente se ha abierto uno en Ciudad Real), todo parece indicar (transporte a la localidad del centro, comodidad ...) que lo que hará el usuario será cambiarlo por uno nuevo.

En este sentido, por último, quizá se podría contemplar la posibilidad de que en el cambio de contadores se pudiera conservar el armazón, el chasis que no deja de ser una pieza metálica que no sirve para medir nada sino para contener el mecanismo que sí que mide, y, en su caso, habilitar a los instaladores para que pudieran montar los nuevos mecanismos de lectura - comprobados, homologados y con todos los requisitos legales y papeles para su puesta en comercio - en los chasis viejos. Esto se dice desde el desconocimiento técnico....

*Anexo VII, ITC/279/2008.- Condiciones para la verificación.- Los titulares de los contadores estarán obligados a solicitar la verificación periódica de los mismos a la autoridad metrológica competente antes de que se supere desde la última verificación o puesta en servicio lo determinado en cuanto a tiempo o volumen medido que se establece en los siguientes apartados:*

a) El período de tiempo en años establecido en la siguiente tabla a contar desde su puesta en servicio, su verificación después de reparación o modificación o última verificación periódica.

Caudal	Período en años
$Q_n \leq 6 \text{ m}^3/\text{h}$ .....	10
$6 \text{ m}^3/\text{h} < Q_n \leq 15 \text{ m}^3/\text{h}$ .....	6
$15 \text{ m}^3/\text{h} < Q_n \leq 60 \text{ m}^3/\text{h}$ .....	5
$60 \text{ m}^3/\text{h} < Q_n \leq 250 \text{ m}^3/\text{h}$ .....	4
$250 \text{ m}^3/\text{h} < Q_n$ .....	3

b) El volumen de agua medido, en  $m^3$  correspondiente al número de horas establecido en la siguiente tabla suponiendo un funcionamiento a caudal nominal  $Q_n$ .

Caudal	Periodo en horas a $Q_n$
$Q_n \leq 6 m^3/h$ .....	10 000
$6 m^3/h < Q_n \leq 15 m^3/h$ .....	9 000
$15 m^3/h < Q_n \leq 60 m^3/h$ .....	9 000
$60 m^3/h < Q_n \leq 250 m^3/h$ .....	8 400
$250 m^3/h < Q_n$ .....	7 500

Por lo expuesto;

**SOLICITO:** Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, teniendo por presentadas alegaciones en trámite de información pública a la Propuesta de revisión del Programa de Actuación de la MASb Mancha Occidental I.

**En Daimiel, 3 de Junio de 2019.**



**Fdo. Ángel Bellón Navarro**

**Pte. CUAS Mancha Occidental I.**